

Señores:

JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: GLORIA AMPARO PERDOMO VEGA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310503420200008800.

Asunto: SOLICITUD DE ASISTENCIA VIRTUAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto solicito a este despacho que se permita la comparecencia del apoderado judicial, el representante legal y los testigos que lleguen a ser decretados, a las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma virtual. La anterior solicitud se realiza en razón a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DE HECHO

1. A través del auto del 28 de octubre de 2024, notificado en el estado del 31 de octubre de 2024 el despacho programó para el día **30 de enero de 2025 a las 8:30 am**, la audiencia del que trata el artículo 77 y eventualmente la del artículo 80 del CPTSS dentro del proceso de la referencia.
2. Que, para efectos de esta, el juzgado ordenó la comparecencia de las partes y sus apoderados al igual que la de los testigos, de manera presencial.
3. Que actualmente mi domicilio se encuentra en la ciudad de Cali y teniendo en cuenta que, para el 30 de enero de 2025, tengo programadas otras dos audiencias, las cuales se desarrollarán en las ciudades de Cali y Medellín, por lo que es claro que llevar a cabo la diligencia programada por el Despacho de forma presencial no me resultaría posible, siendo mucho más viable que esta se efectúe de manera virtual al suscitar menores complicaciones para atender la diligencia programada.
4. Sumado a lo anterior, este despacho no fundamenta sus razones por las cuales la diligencia de que trata el Art. 372 no puedan ser llevadas a cabo a través de medios virtuales tal como lo requiere el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 del 2022 de esta manera:

“(...) PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial (...)”

5. Aunado a lo dicho, debe resaltarse que por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAA S.A.**, no se solicitaron la práctica de testimonios o pruebas que requieran hacer valer de manera presencial.
6. Por lo expuesto, solicito amablemente que la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPTSS, pueda llevarse a cabo de manera mixta, permitiéndole al suscrito comparecer de manera virtual.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud se presenta de conformidad con la autorización establecida en la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

De igual manera, es esencial tener de presente que el Derecho fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política fue desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 980 del 20210, de la siguiente manera:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)”** - Negrilla fuera de texto.*

Esta misma corporación ahondó sobre este derecho en las actuaciones judiciales en Sentencia C – 641 de 2022, así:

“(…) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (…)”

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional en Sentencia C-341/14, desarrolló lo siguiente:

“(…) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (…)”

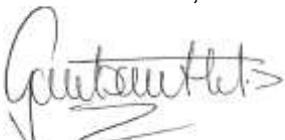
Así, debe entenderse que, en el evento en el que el Despacho resuelva que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS no podrá realizarse a través de los medios virtuales, significaría un agravio a la garantía del derecho a la defensa, a ser oído, a que exista una igualdad de las partes ante la ley, lo que conllevaría a que no se configure una correcta aplicación de justicia. Por lo anterior, solicito su amable colaboración me sea permitido comparecer a esta diligencia de manera virtual.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al despacho que se permita al suscrito como Representante Legal de la llamada en garantía, y demás personas que actúen en representación de por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la asistencia y participación de la audiencia programada para el 30 de enero de 2025 a las 8:30 a.m., de forma virtual a través de los medios establecidos, esto, considerando que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Cali, y por parte de la compañía no se solicitaron la práctica de testimonios o pruebas que requieran hacer valer de manera presencial.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.